



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

AC-0114-2021

Asunto : Decide reposición
Tipo de proceso : Verbal – Simulación
Demandante : Juan Esteban Gallo Mejía
Demandados : Jaime Posada Gómez y otros
Procedencia : Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, Rda.
Radicación : 66001-31-03-003-**2018-00555-01**
Temas : Acatamiento STC-10834-2021 - Sustentación
Mag. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

PRIMERO (1º) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

Acatar la STC-10834-2021 de la CSJ, Sala Civil, para cuyo efecto se resolverá la reposición formulada por el vocero judicial de la actora, contra el proveído fechado 13-04-2021, con los parámetros indicados en el fallo constitucional.

2. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Declaró la deserción de la alzada propuesta contra la sentencia de primera instancia, porque la parte demandante pretermitió sustentar, según el Decreto Presidencial No.806 de 2020, ante esta sede (Carpeta 2ª instancia, pdf. No.13).

3. LA SÍNTESIS DE LA REPOSICIÓN

Explica que al apelar, también, sustentó ante el juzgado de primera instancia, en escrito remitido al correo electrónico de ese despacho el 09-02-2021; entonces, se cuestiona ¿Sí ya había sustentado por qué debía volver a hacerlo? ¿Existen dos oportunidades para sustentar?, cuando con ese memorial ya había cumplido esa carga, acaso lo dicho en esa oportunidad no tiene validez, efectos legales y procesales. En todo caso, el artículo 322 impide argumentar otros aspectos de los señalados en los reparos.

Estima que el Decreto 806 de 2020 no derogó el CGP, que da tres (3) días, siguientes a la emisión de la sentencia, para sustentar (Artículo 322, inciso segundo, numeral 3º). Aduce que, además, en esas normas hay disparidad de criterios en cuanto al plazo, pues en la primera se otorgan cinco (5) días y, en la segunda, solo tres (3). Destaca la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental (Exceso de ritualidad), según el artículo 228, CP y, jurisprudencia de la CC (T-268-2010), también, debe acudirse a la interpretación de las normas procesales (Artículo 11, CGP).

Ninguna de las referidas reglas prohíbe sustentar con anticipación y, menos que si se hace, no se tendrán en cuenta esos argumentos. Finalmente, reitera la solicitud de suspensión del proceso (Artículo 162-2º, CGP) (Carpeta 2ª instancia, pdf. No.15).

4. LA SINOPSIS DE LA RÉPLICA

El Banco Davivienda SA, considera la decisión ajustada a la norma aplicable (Decreto 806 de 2020); de ningún modo, limita el acceso a la administración de justicia pues, incluso, amplió la oportunidad para sustentar, pasó de veinte (20) minutos en audiencia a cinco (5) días. No es cierto que exista una doble oportunidad, la primera es para hacer los reparos y la segunda para sustentar, desecharla es solo responsabilidad del recurrente y debe asumir las

consecuencias adversas, esto es, la deserción del recurso. Reclama se desestime la reposición (Carpeta 2ª instancia, pdf No.21).

5. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

5.1. EL TRÁMITE DEL RECURSO. De conformidad con los artículos 110 y 318, CGP, se surtió el traslado secretarial en término se pronunció uno de los integrantes de la parte pasiva (Carpeta 2ª instancia, pdfs. No.22 y 23).

5.2. LOS REQUISITOS DE VIABILIDAD DE UN RECURSO. Siempre es indispensable revisar los presupuestos para dirimir la impugnación o requisitos generales¹, también llamados *condiciones para tener la posibilidad de recurrir*², como predica la doctrina procesalista patria³⁻⁴, a efectos de examinar el tema discutido. Cuestión que es idéntica en CPC y CGP.

Esos requisitos son una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión. Anota el maestro López B.⁵ (2019): “*En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo.*”. Y, explica el profesor Rojas G., en su obra (2020)⁶: “*(...) para que la impugnación pueda ser tramitada hasta establecer si debe prosperar han de cumplirse unos precisos requisitos. En ausencia de ellos no debe dársele curso a la impugnación, o el trámite queda trunco, si ya se inició.*”. En el mismo sentido Parra Benítez (2021)⁷.

¹ SANABRIA S., Henry. Derecho procesal civil general, Bogotá DC, Universidad Externado de Colombia, 2021, p.664 y ss.

² ESCOBAR V. Édgar G. Los recursos en el Código General del Proceso. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. 2015, p.37.

³ LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2019, p.781 ss.

⁴ PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá DC, Temis, 1992, p.276.

⁵ LÓPEZ B., Hernán F. ob. cit., p.781.

⁶ ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá, p.468.

⁷ PARRA B., Jorge. Derecho procesal civil, 2ª edición puesta al día, Bogotá DC, Temis, 2021, p.395.

Los presupuestos son concurrentes, que se traduce en que su ausencia frustra el estudio de la impugnación⁸. También la CSJ, de antaño predica su cumplimiento: “(...) al recibir el expediente, dentro del examen preliminar que le corresponde hacer (C. de P.C., art.358), debe prioritariamente examinar, entre otras situaciones, si se encuentran cumplidos los presupuestos indispensables para la concesión del recurso de apelación, y en el evento de hallarlos ajustados a la ley, admitirá el recurso, y en caso contrario lo declarará inadmisibile (...)”⁹.

En providencia más próxima (2017)¹⁰, en sede constitucional que es criterio auxiliar, evocó: “(...) Por supuesto que, era facultad del superior realizar el análisis preliminar para la «admisión» de la alzada, y conforme a la regla cuarta del canon 325 del C.G.P. (...)”. Comentarios aplicables para el CGP, puesto que en este aspecto se conservó el esquema.

Se hacen consistir en: **(i)** legitimación, **(ii)** oportunidad, **(iii)** procedencia y **(iv)** cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc.); los tres (3) primeros implican la inadmisibilidad del recurso, mientras que el cuarto, provoca la deserción, como acota la doctrina patria¹¹⁻¹².

En este caso están cumplidos, dado que: **(i)** hay legitimación en la parte que recurre porque estima que hay mengua de sus intereses con la decisión atacada; **(ii)** Oportunidad (Carpeta 1ª instancia, pdf. No.16); **(iii)** Procedencia, pues la aludida providencia es pasible de reposición (Artículo 318, CGP); y, está cumplida la carga procesal de **(iv)** la sustentación (Artículo 318-3º, CGP), (Carpeta 2ª instancia, pdf. Nos. 15 y 16).

4.3. EL PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER. ¿Debe reponerse, para en su lugar tener por sustentado el recurso de apelación y darle trámite, según la reposición formulada por el apoderado judicial de la parte demandante?

⁸ ROJAS G., Miguel E. Ob. cit., p.468

⁹ CSJ. Sala Civil. Sentencia del 17-09-1992; MP: Ospina B.

¹⁰ CSJ. STC-12737-2017.

¹¹ LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.781.

¹² ROJAS G., Miguel E. Código General del Proceso comentado, ESAJU, 2017, Bogotá DC, p.511.

4.4. LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

4.4.1. LOS LÍMITES EN EL ÁMBITO DECISIONAL DE LA ALZADA. El trazado de los puntos que, son materia de análisis en esta instancia, está delimitado por los precisos reparos formulados por la parte recurrente, según prescripción normativa expresa de los artículos 320 y 328, ib., aplicación particular del principio dispositivo. En ese contexto se desarrollará el análisis siguiente.

4.4.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En atención a lo decidido por la Sala Civil de la CSJ, en sentencia STC-10834-2021 se revocará la decisión motivo de impugnación, puesto que si bien la parte actora, dentro del término para sustentar definido por el artículo 14 del Decreto Presidencial 806 de 2020, guardó silencio, según constancia secretarial del día 07-04-2021 (Carpeta 2ª instancia, archivo 10); la citada Corporación, en sede constitucional (Criterio auxiliar), a partir del 18-05-2021¹³, estableció que deben aceptarse las razones presentadas ante el juez cognoscente y no únicamente ante este el fallador de segundo grado, que era el parecer anterior de la misma Corte.

Así las cosas, por secretaría, se dispondrá correr el traslado para el ejercicio de la réplica, a la parte no recurrente.

De otra parte, dada su extemporaneidad, pues como ya se dijera (Carpeta 2ª instancia, archivo 07) el asunto aún no se encuentra en fase de dictar sentencia, se denegará la solicitud de suspensión del proceso (Artículos 161 y 162, CGP), formulada por el apoderado judicial de la parte actora al pedir la reposición (Carpeta 2ª instancia, pdf.No.15, folios 5-6).

6.LAS DECISIONES FINALES

¹³ CSJ. (i) STC-5497-2021, (ii) STC-5630-2021, (iii) STC-5826-2021 y (iv) STC-5498-2021.

Con estribo en las premisas anteriores, se dispondrá: **(i)** Reponer el proveído que declaró la deserción del recurso contra el fallo apelado; **(i)** Negar la suspensión del proceso; y, **(iii)** Advertir que esta decisión es irrecurrible (Artículo 318, CGP).

En mérito de lo discurrido en los acápites precedentes, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN,

RESUELVE,

- 1. REPONER el auto emitido el 13-04-2021 que declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, para ordenar que, por secretaría, se corra traslado a la parte no recurrente, para la réplica.
- 2. NEGAR la suspensión del proceso.
- 3. ADVERTIR que esta decisión es irrecurrible y que para decidir el asunto, se conservará el turno, según la fecha de llegada a esta Magistratura.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO

DGH/DGD / 2021

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

02-09-2021

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***a8fc4ba9d9983b27175b093228e0b76995fb6bf4e6ce119cb3
a945535b582236***

Documento generado en 01/09/2021 10:06:53 a. m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***